

EXPEDIENTE: SG-JRC-4/2021 Y
ACUMULADO SG-JRC-5/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², en el recurso de revisión TEE-AP-26/2020 y acumulados.

1. ANTECEDENTES³

2. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **A. Reforma federal.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.
4. **B. Reforma local.** El seis y siete de octubre se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit*, el decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, a fin de garantizar

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En lo sucesivo tribunal local, o tribunal responsable, o autoridad responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

paridad en los géneros y en la integración de los órganos emanados de elección popular.

5. **C. Lineamientos.** En sesión de veintisiete de noviembre y dos de diciembre, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, emitió el acuerdo IEEN-CLE-158/2020, relativo a los lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021.
6. **D. Juicios de apelación.** El ocho de diciembre, representantes del Partido Acción Nacional⁵ y el Partido de la Revolución Democrática⁶, entre otros institutos políticos, interpusieron ante el tribunal local, recursos de apelación contra el citado acuerdo.
7. **E. Acto impugnado.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el tribunal responsable dictó sentencia en el expediente TEE-AP-26/2020 y acumulados, confirmando el acuerdo combatido.

2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

8. **A. Demanda.** El uno de febrero del presente año, el PAN y PRD presentaron juicios de revisión constitucional electoral contra la resolución dictada por el tribunal local.
9. **B. Recepción, turno y radicación.** El tres de febrero se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó

⁴ En adelante "instituto local", "autoridad administrativa electoral" u "OPLE".

⁵ En lo sucesivo PAN.

⁶ En lo sucesivo PRD.

integrar los expedientes SG-JRC-4/2021 y SG-JRC-5/2021, turnándolos a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien el cuatro siguiente radicó los medios de impugnación.

10. **C. Admisión, pruebas y cierre de instrucción.** En su momento se indicó el cumplimiento del trámite de publicitación, se admitieron los juicios, se pronunció sobre las pruebas, se declaró cerrada la instrucción y se propuso la acumulación de los asuntos.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos⁷, por tratarse de juicios promovidos por partidos políticos nacionales con relación a una elección estatal, quienes impugnan la sentencia del tribunal local que confirmó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local relativo a la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales por el principio de representación proporcional en atención a la paridad de género; supuesto normativo y temática electiva respecto del

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

4. ACUMULACIÓN

12. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, dado que en ambas se controvierte la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada por el tribunal local de Nayarit, en el expediente TEE-AP-26/2020 y acumulados.
13. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-5/2021** al diverso **SG-JRC-4/2021**, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional; debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo al expediente acumulado.
14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

15. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

⁸ En lo sucesivo "Ley de Medios".



5.1. Requisitos generales.

16. **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político promovente, nombre y firma autógrafa de quien promueve, acto impugnado, los hechos materia de la controversia, las pruebas que se consideraron necesarias, y los agravios que causa la sentencia objeto de la *litis*.
17. **B. Oportunidad.** Los juicios son oportunos en razón que la sentencia fue notificada a las partes actoras el veintiocho de enero del presente año⁹ y los escritos de demanda se presentaron el uno de febrero posterior ante el tribunal local; es decir, al cuarto día siguiente a que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.
18. **C. Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que fueron promovidos por un partido político.
19. Respecto a la personería de quienes suscriben las demandas, se encuentran acreditadas, pues en el caso del PRD, lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y fue él mismo que acudió ante la instancia local; en tanto, relativo al PAN, aun cuando el tribunal local no le reconoce personería en su informe, sí se encuentra acreditada la promovente, ante la autoridad primigeniamente responsable, como representante del PAN¹⁰.

⁹ Fojas 545 y 546, respectivamente, del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Dirección electrónica de Internet <<http://ieenayarit.org/html/consejolocale.php>>, consultada en el día de la fecha, la cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, relacionado con el 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las razones contenidas en el criterio XX.2o. J/24. **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS**

20. **D. Interés jurídico.** Las partes actoras cuentan con interés jurídico para impugnar la resolución ya que les fue adversa, al confirmarse el acuerdo controvertido.

5.2. Requisitos especiales.

21. **A. Definitividad y firmeza.** No se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable.
22. **B. Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, porque los partidos actores precisa los artículos constitucionales que estima violados por la emisión del acto reclamado, por ejemplo los numerales 1, 4, 14, 16, 35 fracciones I, III y IV, 36 fracciones III y IV, 38 fracción I, 39, 40, 41, 50, 56, 57, 63, 71 fracción III, 99, 116, fracción I, 135, párrafo cuarto, fracción V y 128, de la Carta Magna, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.
23. **C. Carácter determinante**¹¹. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del Tribunal local de Nayarit, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local, relativo a los lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, que

EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 168124.

¹¹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

deberán observarse por los partidos políticos, entre otros, en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021, lo que incide de manera destacada en el desarrollo de dicho proceso que se llevará a cabo en la citada Entidad Federativa¹².

24. **D. Reparabilidad material y jurídica.** Se puede realizar pues, de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado pues a la fecha persiste la infracción cometida y que a su decir, es violatorio de los derechos humanos de igualdad entre el hombre y la mujer, así como el de no discriminación, por lo que la reparación puede ser posible y oportuna en caso de estimar que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho.
25. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

6. MEDIDA CAUTELAR

26. Sobre la medida solicitada por el PRD; la misma es improcedente.
27. La Sala Superior de este Tribunal ha sustentado en el asunto SUP-JE-9/2021 que la Constitución General de la República y la Ley de Medios prohíben de forma categórica que los órganos jurisdiccionales en materia electoral otorguen la

¹² SUP-JRC-82/2009.